

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada: CASILDA HERRERA PEÑA
Demandados: CARLINA LOSADA SALGADO y YULY CENAIDA CASAS ROZO
Radicación: 1859240890012017-00178-00

INTERLOCUTORIO No. 202

Mediante escrito que antecede el Apoderado Especial de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Dr. DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONTOYA, otorga poder al abogado LUIS EDUARDO POLANIA UNDA, facultándolo para solicitar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones No. 725039030262868 y 725039030193582, por encontrarse a paz y salvo en las costas del proceso. Igualmente, obra escrito del abogado promoviendo la terminación del asunto, para lo cual allega certificación donde no registra ninguna deuda directa y copia de la Escritura Pública 0932 del 01 de agosto de 2022 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá.

Una vez verificado el expediente se evidencia la certificación de la entidad demandante donde no se registra ninguna deuda de la demandada LOSADA SALGADO CARLINA, por lo tanto, el juzgado considera procedente acceder a lo incoado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 75 y 461 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso y el levantamiento de la medida previa decretada en este asunto, con la precisión que el poder enuncia dos obligaciones, por ello, no se pronunciará en lo que tiene que ver con la descrita bajo el No. 725039030262868, pero si la que es objeto de este proceso correspondiente a la No. 725039030193582. Igualmente, se advierte que ante la designación de otro apoderado, se asume la terminación el poder que le fuera otorgado a la abogada CASILDA PEÑA HERRERA (Art. 76 ibídem).

Ahora, respecto del desglose del título base de ejecución no es viable, toda vez que el artículo 116 del Código General del Proceso, establece en la regla 3ª que: "*En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación sólo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación*".

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, adelantado en este Despacho Judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CARLINA LOSADA SALGADO y YULY CENAIDA CASAS ROZO, por pago total de la obligación, de acuerdo a lo peticionado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto emitido el 20 de abril de 2017 en el presente asunto y en caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad que los requiera. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de desglose del título valor, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: Asumir por terminado el poder que le fuera conferido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a la Dra. CASILDA PEÑA HERRERA, titular de la CC. 40.775.444 y T.P. No. 160.393 del C.S.J. y téngase al Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA con C.C. 12.112.273 de Neiva, Huila y

Carrera 5 Calle 4 Esquina B/ El Centro - Tel. 4312140
E-mail: j01prmpalprico@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO - CAQUETÁ

T.P. 36059 C.S.J, Abogado titulado, como nuevo Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva las presentes diligencias una vez ejecutoriado este auto, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE;

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el 12 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2f285f4ca70777121898ecca6f011a71bcaa83d09797fee2581f5d9a651c92**

Documento generado en 09/12/2022 11:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>